



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 4 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 9 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.R.F.S., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 45/2005 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de indemnización a dicho Cabildo por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras.

2. La legitimación del Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo.

3. El hecho lesivo que se alega acaeció el 8 de noviembre de 2003 y el escrito de reclamación se presentó el día 21 de noviembre de 2003, dentro, pues, del plazo señalado por el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, por lo que no es extemporáneo.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

4. El Cabildo Insular está legitimado pasivamente porque se le imputa a un servicio público de su responsabilidad la causación del daño.

5. El reclamante, J.R.F.S., está legitimado activamente porque ha acreditado la propiedad del bien dañado.

6. Se ha superado el plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC, plazo al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del plazo indicado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

7. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en infracciones formales que obstan un Dictamen de fondo.

II

1. El hecho lesivo en que se fundamenta la pretensión de resarcimiento es el siguiente: El día 8 de noviembre de 2003, sobre las 14.00 horas, el vehículo resultó dañado como consecuencia del desprendimiento de una piedra en la carretera GC-200, a la altura del p.k. 10,000, en el término municipal de San Nicolás de Tolentino, cuando circulaba por dicha vía con dirección a Agaete, generándose por tal motivo desperfectos en el vehículo por el impacto de la piedra caída que afectó al parabrisas, agrietándolo, y al capó. El coste de reparación fue pericialmente fijado en la cantidad de 640,85 euros.

(...)¹

2. La valoración del daño, cifrada en la Propuesta de Resolución en 640,85 euros, resulta del informe pericial aportado por el perjudicado, y ha sido asumida por el Instructor al no haber recabado informe técnico de comprobación.

3. Siendo indubitada la causa del daño, queda dilucidar si es imputable al funcionamiento del servicio público de carreteras.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Al respecto se ha de considerar que es de la exclusiva competencia y responsabilidad del Organismo administrador de la carretera su conservación y mantenimiento (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y art. 14 de su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo), lo cual comporta que la conservación de las mismas exige que las vías estén libres de obstáculos o de riesgos que impidan su correcto uso público.

4. La Administración considera suficientemente probada la realidad del daño y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el siniestro acaecido, considerando que el reclamante tiene derecho a ser indemnizado por el perjuicio sufrido.

La Propuesta de Resolución al efectuar dicho reconocimiento se ajusta a Derecho, siendo procedente la estimación de la reclamación, la asunción de la responsabilidad patrimonial por parte del Cabildo Insular de Gran Canaria en su condición de entidad gestora del servicio público al que se imputa la causación del daño y la fijación del importe pericialmente establecido de 640,85 euros como indemnización a abonar a la parte perjudicada, importe que debe ser actualizado en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, procediendo la estimación de la reclamación, mediante el reconocimiento del derecho del perjudicado al resarcimiento de la cantidad de 640,85 euros, importe que debe ser actualizado conforme determina el art. 141.3 LRJAP-PAC.